

C.A. de Temuco

Temuco, tres de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS

A folio 1, con fecha 17 de noviembre del año 2021, comparece don Rodrigo Vera Lama, abogado, domiciliado en Bulnes 832, oficina 28, Chillán, quien interpone recurso de protección en favor del Sargento 1º de Carabineros **ÓSCAR KAUZLARICH URRUTIA**, empleado público, RUN 13160536-6, domiciliado en Dieciocho 340, Angol, y en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, RUT 60505000-K, a través del General Director, General Director de Carabineros Ricardo Yáñez Reveco, empleado público, RUN 9526206-6, y del **DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL**, General Inspector de Carabineros Rodrigo Cerda Navarro, empleado público, RUN 11265941-2, domiciliados en Zenteno 1196, Santiago, representados legalmente por el Consejo De Defensa Del Estado, a través del Abogado Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal de Temuco del Consejo de Defensa del Estado, Álvaro Sáez Willer, funcionario público, RUN 8152561-7, domiciliado en Arturo Prat 847, oficina 202, Temuco.

Primero, dando cuenta de la competencia territorial de la Corte de Apelaciones Temuco, refiere que el recurrente tiene su domicilio personal en Traiguén y presta servicios en la 1ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Malleco N° 21 situada en Angol, de tal forma que el acto arbitrario e ilegal de traslado produce sus efectos en esas comunas de la Región de La Araucanía, afirma que el recurrente desempeñándose como Sargento 1º de Carabineros de dotación de la 1ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Malleco N° 21 situada en Angol, miembro de la Institución desde el año 1999, con una carrera meritoria, el 20.OCT.2021, a través del Boletín Oficial de Carabineros, tomó conocimiento de la Orden N° 315 de 20.OCT.2021 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, firmada por el Director Nacional de Personal “Por O. del General Director”,



mediante la cual en el numeral 68 (hoja 5) se dispuso, sin motivo alguno, el traslado del recurrente desde la 1ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Malleco N° 21 situada en Angol a la 26ª Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente, ubicada en Pudahuel, a contar del 02.ENE.2022, advirtiéndose además, que en la referida Orden N° 315 no se dio cumplimiento al artículo 41 inciso 4º de la Ley N° 19880.

Manifiesta que, la herramienta administrativa de traslado o destinación, en la especie, ha sido empleada sin fundamentos. No se da una sola razón de por qué el Sargento 1º KAUZLARICH es trasladado desde Angol a Pudahuel. En primer término, el artículo 31 de la Ley N° 18961 dispone que *“corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”*. Luego, el DS N° 625/1964 del Ministerio del Interior, Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9, de Carabineros, en el artículo 10 establece: *“Los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director. Los que conciernan a Oficiales y Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán a través de la Dirección del Personal, y los del Personal a Contrata, lo serán por la Dirección del Personal, por los Jefes de Zonas de Inspección y por los Prefectos, según corresponda. En todo caso, los movimientos correspondientes se harán con sujeción a las normas que en la materia contengan las leyes y reglamentos”*.

Expresa que, por su parte, en el Manual de Traslados para el personal de Carabineros de Chile, aprobado por la Orden General N° 2707 de 13.NOV.2019, se expresa que este Manual *“es el instrumento oficial a través del cual la Institución define su proceder en cuanto a la destinación específica de su capital humano. En tal sentido, al adoptar la decisión de ubicar al personal en cada cargo y/o función específica; se actúa bajo criterios de igualdad, equidad y objetividad, por medio de la utilización de variables técnicas enmarcadas en la legislación y reglamentación vigente, de manera de asegurar la igualdad ante la ley*



(...) El desarrollo de la gestión del Proceso Anual de Traslados del personal de Carabineros de Chile, contempla la aplicación de criterios objetivos y equitativos, posibilitando a todos los miembros de la Institución, conocer el fundamento detrás de las decisiones adoptadas; actuándose en concordancia con los principios de probidad y publicidad que la Constitución Política de la República impone a la administración” (páginas 7 y 8).

Agrega que, en consonancia con el artículo 19 N°3 de la Constitución, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) sobre debido proceso administrativo, los artículos 11 inciso 2º, y 41 inciso 4º de la Ley N° 19.880, contemplan el deber de fundar las decisiones administrativas, y que a la fecha en que se dispuso el traslado, esto es, el 20.OCT.2021, el recurrente tenía la calidad de denunciante de irregularidades contra un superior en la Justicia Militar, en un proceso vigente, por lo que es improcedente el traslado.

Afirma que el recurrente, previo a prestar servicios en la 1ª Comisaría de Angol, cumplió funciones en la 3ª Comisaría de Traiguén, y en esas circunstancias fue que tomó conocimiento de hechos irregulares cometidos por su superior, el Capitán de Carabineros MARIO CARREÑO HERRERA, los que fueron denunciados ante el Tribunal competente, esto es, la Fiscalía Militar Letrada de Angol dependiente del Tercer Juzgado Militar, el 15.ENE.2021, encontrándose en estado de sumario ese proceso rol 26-2021, es decir, en etapa de investigación conforme se sigue de certificado que acompaña, dando cuenta de la obligación de denunciar del personal de Carabineros, lo primero que debe tenerse presente son las normas generales que gobiernan la materia, cuales son el artículo 84 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, artículo 131 del Código de Justicia Militar, y artículo 175 letra a) del Código Procesal Penal. Además de las disposiciones anteriores, el artículo 61 letra k) del DFL



Nº 29/2004 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece como obligación de cada funcionario denunciar, y agrega el artículo 90 A del mismo Estatuto Administrativo que "los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente". Ahora bien, los referidos artículos 61 letra k) y 90 A del Estatuto Administrativo, resultan aplicables al personal de Carabineros en virtud del artículo 37 de la Ley Nº 18.961: "El personal de Carabineros estará sujeto a todas aquellas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se establezcan en el Estatuto del Personal y demás normas legales y reglamentarias".

Agrega que se suma a lo anterior una compleja situación familiar que afecta al recurrente, que también hace inviable un traslado. El referido Manual de Traslados para el personal de Carabineros de Chile, ordena considerar aspectos personales, entre los que se cuentan: "a) Trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o de sus hijos, y otras debidamente calificadas. b) Salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada o, por indicación médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de este" (páginas 15 y 16). Según se sigue de Informe de situación socioeconómica de 11.NOV.2021, advierte que el recurrente es casado, con dos (2) hijos menores, de 14 y 11 años de edad, y tiene



su domicilio en la comuna de Traiguén, lo que implica desplazarse diariamente hasta Angol a prestar servicios, cubriendo una distancia de 65 km., y en cambio, si es destinado a la 26ª Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente ubicada en Pudahuel, la distancia son 650 km. Además, según el mismo Informe social, la cónyuge del recurrente, de profesión Educadora Diferencial, se desempeña laboralmente hace 19 años en una Escuela de la comuna de Traiguén, y los 2 hijos asisten a clases a un establecimiento de la misma ciudad. En lo tocante a antecedentes de salud, conforme se sigue del referido Informe Social y datos médicos que se acompañan, la cónyuge presenta fibromialgia, discopatía y espondilitis lumbar y cervical, trastorno de ansiedad, gastritis crónica por reflujo, esofagitis, y tiroiditis crónica, en tratamiento médico con especialistas. La hija adolescente se encuentra en atención de neuropsiquiatra infantil por trastorno del neuro desarrollo en el espectro autista, en evolución con buen rendimiento intelectual, pero con manifestaciones ansiosas y depresivas. Y este recurrente actualmente mantiene una licencia médica con diagnóstico de stress laboral y ansiedad producto de la exposición a hechos traumáticos dentro de su trabajo, medicamentado y con intervención de psicoterapia, existiendo incluso un certificado de un médico psiquiatra donde se señala que no es recomendable que el recurrente desarrolle sus labores en una localidad muy distante de su red primaria de apoyo, en alusión a que presta servicios en Angol y no en Traiguén, dando cuenta de jurisprudencia del caso.

Concluye que, la herramienta administrativa de destinación o traslado en este caso ha sido empleada con un fin distinto al de satisfacer alguna necesidad institucional, es decir, en el acto recurrido ha existido desviación de poder.

A raíz del actuar arbitrario e ilegal del recurrido, señala que el recurrente ha sido privado, perturbado y amenazado en su derecho a la integridad psíquica, e igualdad ante la ley, reconocidos en el artículo 19 N°s 1 y 2 de la Constitución, respectivamente; y también en el



artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y artículos 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

a) En lo referido a la integridad psíquica, aparece clara la afectación, toda vez el recurrente con problemas de salud es alejado de su grupo familiar que también sufre diversos padecimientos, lo que, necesariamente, conlleva incrementar la aflicción psicológica existente, desconociendo el recurrido que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad siendo deber del Estado protegerla.

b) En lo tocante a la igualdad ante la Ley, fluye de forma clara que ha existido una transgresión con el actuar del recurrido, toda vez que se ha dictado un acto administrativo de traslado carente de fundamentos, prescindiendo de la condición del recurrente de denunciante de irregularidades existentes en la Institución, y obviando la misma normativa interna de Carabineros que ordena considerar aspectos personales al disponer traslados, lo que implica un trato discriminatorio respecto de otros servidores públicos.

Por todo lo anterior, dando jurisprudencia relacionado, solicita tener por interpuesto recurso de protección en favor del Sargento 1° de Carabineros ÓSCAR KAUZLARICH URRUTIA, y en contra de CARABINEROS DE CHILE, a través del GENERAL DIRECTOR, General Director de Carabineros RICARDO YÁÑEZ REVECO, y del DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL, General Inspector de Carabineros RODRIGO CERDA NAVARRO, representados legalmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, a través del ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE TEMUCO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, ÁLVARO SÁEZ WILLER, ya individualizados, acogerlo a tramitación, ordenando que el recurrido, en un plazo breve y perentorio informe por la vía más rápida y efectiva al tenor del recurso, debiendo acompañar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo de la acción, para que en



definitiva se reestablezca el imperio del Derecho, resolviendo dejar sin efecto la Orden N° 315 de 20.OCT.2020 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros en la parte que dispuso el traslado de este recurrente, con costas.

Al segundo otrosí, acompaña documentos que fundan el recurso.

A folio 19, con fecha 07 de diciembre del año 2021, informa don Rodrigo Cerda Navarro, Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, solicitando el rechazo del recurso.

Da cuenta que, acorde a los datos que obran en poder del Departamento Personal de Nombramiento Institucional (P.2), dependiente de la Dirección Gestión de Personas, de esa Dirección Nacional de Personal, el Sargento 1° Kauzlarich Urrutia registra los siguientes antecedentes: i.- Ingresó a las filas institucionales con fecha 01.09.1999, siendo su primera destinación el Retén Pichipellahuén, de la Tenencia Capitán Pastene. 2.- Posteriormente, el 01.03.2011 fue trasladado a la Tenencia Capitán Pastene, el 01.01.2015 a la Sipolcar Malleco, siendo su última destinación a contar del 01.02.2020, la Comisaría Angol, permaneciendo en dicha Unidad hasta la actualidad y, todas ellas, dependen de la Prefectura Malleco. 3.- Mediante la Orden N°315, de 20.10.2021, la Dirección Nacional de Personal, dispuso el traslado de distintos funcionarios, entre ellos el recurrente a contar del 02.01.2022, con los derechos reglamentarios, desde la citada Unidad, a la 26a Comisaría de la Prefectura de Carabineros Santiago Occidente. 4.- Una vez publicada la mencionada Orden N°315 en el Boletín Oficial de Carabineros N°4979, de 21.10.2021 el recurrente no interpuso un recurso dentro de los plazos reglamentarios. 5.- Finalmente hace presente, que al momento de confeccionar el presente informe el Sargento 1° Kauzlarich Urrutia, se encuentra haciendo uso de una licencia médica desde el 28.10.2021 hasta el 17.12.2021 y que además el acto administrativo de su traslado aún no se ha materializado, por cuanto es a contar del 02.01.2022.



Afirma que, la facultad de trasladar al personal institucional y, los derechos que de ella emanan, se encuentran debidamente regulados por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros de Chile, la cual resulta aplicable indistintamente al Personal de Nombramiento Supremo e Institucional. Al respecto, el artículo 31 de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, establece que le corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial. Lo anterior, se ve reafirmado en el artículo 10, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, al indicar que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal. La Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, tiene como finalidad definir, ordenar, regular, coordinar, resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, junto con establecer los procedimientos de rigor, mediante el cual, el General Director de Carabineros delegó la referida potestad en el Director Nacional de Personal. A mayor abundamiento, señala que el referido manual determina en forma clara y precisa las políticas institucionales relativas a los traslados, pudiendo mencionarse, entre otras consideraciones, que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas a Carabineros de Chile por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos, atendiendo a las necesidades del servicio. La señalada obligación tiene variados alcances, entre los cuales cabe consignar aquel que se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, que se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, destacándose la facultad que posee el



órgano institucional competente para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales. Menciona que, la facultad de trasladar al personal de Carabineros de Chile, ha sido reafirmada mediante la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señalando en sus dictámenes Nros. 25.116, de 2014 y 35.593, de 2016, entre otros, que sólo la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, es la que destina a sus empleados de acuerdo con las necesidades de la labor policial, por lo que se advierte que es ésta la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de ordenar esa medida. Asimismo, el ente contralor ha sostenido en sus dictámenes Nros. 32.071 y 4.181, ambos de 2017, que Carabineros de Chile, por razones de servicio, está facultada para trasladar a sus funcionarios a las distintas localidades del país, atribución que no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que, el objetivo perseguido por esta medida es optimizar las tareas asignadas por la Constitución Política y las leyes a la Institución. Por otra parte, en relación al tiempo de permanencia, precisa que, se encuentran establecidos en el citado Manual de Traslados, señalando que, los tiempos mínimos y máximos determinados, tanto para las zonas de tratamiento económico especial como para el resto de las guarniciones del país; serán siempre referenciales y, por tanto, quedarán supeditados a las resoluciones que finalmente esta Dirección Nacional de Personal determine, ya sea para atender necesidades atinentes a la función operativa, o bien, cuando medidas administrativas determinen la conveniencia de promover nuevos destinos del personal. En general, se propenderá a garantizar los tiempos mínimos establecidos, todo lo cual será condicionado por necesidades del servicio debidamente fundadas y/o disponibilidad presupuestaria. Sobre este punto señala que, el recurrente ha superado con creces el tiempo máximo de permanencia, en consideración a que ha permanecido en 3 Unidades distintas dentro la IX Región de La



Araucanía durante 21 años, indicando que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2°, de la ley N°18.575, consagran el principio de juridicidad, en cuya virtud los órganos de la Administración del Estado, dentro de los cuales se encuentra Carabineros de Chile, no pueden ejercer más potestades que las que expresamente les han sido otorgadas. En ese sentido, la Contraloría General de la República, acorde con el criterio contenido en el dictamen N°63.534, de 2014, ha manifestado que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de facultades discrecionales, como la de la especie, por parte de este Director Nacional de Personal, de ningún modo puede implicar arbitrariedad, lo que conlleva que la decisión adoptada tiene que ser suficientemente motivada y fundamentada, a fin de asegurar que las actuaciones sean concordantes con el objetivo considerado por la normativa pertinente al otorgarlas, de manera que no signifiquen, en definitiva, una desviación del poder.

En cuanto a las alegaciones del recurrente señala que, el actor pudo haber ejercido su instancia recursiva a fin de reconsiderar su traslado, pero no lo hizo. Por otra parte, el funcionario pudo hacer uso de ejercer la instancia recursiva dentro del plazo de los 5 días siguientes a su notificación, a la luz de la normativa interna que rige tal materia ante el Mando competente, esto es, de aquellos contemplados en el artículo 59 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en conformidad a lo dispuesto la Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, lo que no ocurrió en la especie.

Hace también presente lo manifestado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° E72679, de 2021, el cual consigna que, el conducto regular obedece a la forma en que el derecho a petición se conduce en sede de este organismo policial, no correspondiendo en definitiva el conducto regular y derecho a pedir, a



un mismo instituto; así, es posible concluir que las garantías constitucionales aludidas no se vulneraron, pudiendo por lo demás impugnar la decisión de este Mando de Dirección a través de los medios reglamentarios. Por otra parte, indica que los actos administrativos a los que alude se encuentran plenamente fundados, consignándose en la Orden N°315, de 20.10.2021, de este origen, las consideraciones legal y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los Mandos respectivos disponer el movimiento del personal y que, al integrarse voluntariamente a Carabineros de Chile, los funcionarios asumen el compromiso de prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación, naturaleza móvil propia de una institución cuyo cometido constitucionalmente asignado, es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho a través de los servicios que en ese sentido se puedan desplegar, lo que depende, en una esencial medida, del correcto, eficaz y necesario manejo de su recurso humano.

Indica, en el mismo sentido que, al momento de adoptarse tal decisión, aquello se realizó ponderando las circunstancias personales invocadas que, de la manera ya informada, no son óbice al ejercicio del traslado que impugna por cuanto, el interés personal de los servidores debe supeditarse a las necesidades generales de la Institución, como lo razonara Contraloría General de la República en la jurisprudencia administrativa previamente indicada.

Insiste que, no se aprecia la forma en que el actuar de Carabineros haya podido vulnerar el principio de igualdad ante la ley, habida consideración a que los Mandos del caso han actuado en conformidad a facultades de las cuales se encuentran legalmente revestidos y ponderando antecedentes objetivos que permiten fundar dicha actividad en la eficacia del aspecto operacional, por lo que malamente podría aducirse la irregularidad de los actos administrativos dictados.



Finalmente, dando cuenta de la ausencia del derecho indubitado, toda vez que no se dispuso arbitrariamente el traslado del funcionario, sino que aquello obedeció a la observancia de la normativa que rige el traslado del personal de Carabineros de Chile, amparado en los criterios sostenidos por Contraloría General de la República, por lo que no hubo un actuar arbitrario de la Autoridad Institucional, no existiendo vulneración alguna a los derechos previamente citados, en los términos esgrimidos por el recurrente, no teniendo un derecho indubitado.

A folio 21, con fecha 10 de enero del año 2021, se prescinde del informe de Carabineros, sin perjuicio de lo ya informado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación constitucional como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario cuya consecuencia inmediata origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en estos autos, se ha interpuesto recurso de protección por parte del Sargento Primero de Carabineros Óscar Kauzlarich Urrutia en contra de Carabineros De Chile y del Director Nacional De Personal, General Inspector de Carabineros, en relación a la dictación de la Orden N° 315 de 20.OCT.2020 en la parte que dispuso su traslado desde la 1ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Malleco N°21 situada en Angol a la 26ª Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente, ubicada en Pudahuel, a contar del 02



de enero del año 2022, solicitando se deje sin efecto dicha decisión por estimarla ilegal y arbitraria.

Además de sostener que no se encuentra fundada y la situación familiar que se afecta, esgrime que el recurrente, previo a prestar servicios en la 1ª Comisaría de Angol, cumplió funciones en la 3ª Comisaría de Traiguén y, en esas circunstancias tomó conocimiento de hechos irregulares cometidos por su superior, el Capitán de Carabineros MARIO CARREÑO HERRERA, los que fueron denunciados ante el Tribunal competente, esto es, la Fiscalía Militar Letrada de Angol dependiente del Tercer Juzgado Militar, el 15.ENE.2021, encontrándose en estado de sumario ese proceso rol 26-2021, es decir, en etapa de investigación conforme se sigue de certificado que acompaña, dando cuenta de la obligación de denunciar del personal de Carabineros, debiéndose tenerse presente las normas del artículo 84 N°2 del Código de Procedimiento Penal, artículo 131 del Código de Justicia Militar, y artículo 175 letra a) del Código Procesal Penal. Además de las disposiciones anteriores, el artículo 61 letra k) del DFL N° 29/2004 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece como obligación de cada funcionario denunciar, y agrega el artículo 90 A del mismo Estatuto Administrativo que *”los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente”.* y que, los referidos artículos 61 letra k) y 90 A del Estatuto Administrativo, resultan aplicables al personal de



Carabineros en virtud del artículo 37 de la Ley N° 18.961: “*El personal de Carabineros estará sujeto a todas aquellas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se establezcan en el Estatuto del Personal y demás normas legales y reglamentarias*”.

TERCERO: Que, por su parte, la institución recurrida, Carabineros de Chile, como cuestión previa, alega que, la acción intentada no es la vía idónea para impugnar el acto invocado como arbitrario o ilegal por cuanto, por este medio, pretende crear una vía especial de impugnación, desvirtuando completamente el propósito de la acción de protección ya que la decisión institucional no es arbitraria ni ilegal, precisando que el recurrente no agotó la vía administrativa toda vez que, no recurrió, en esa sede en contra del acto que ahora impugna.

Que, esta primera alegación deberá ser desestimada toda vez que, los fundamentos con que se pretende sostener su posición, son de fondo y, los mismos que reitera en esa parte de su informe, no siendo útiles para motivar una excepción formal y, en cuanto a la acción que el recurrido pudo utilizar, si bien es efectivo que podía utilizarla, esta acción constitucional se podrá utilizar siempre, sin perjuicio de poder existir otros medios de impugnación.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo del recurso, solicita su rechazo ya que la decisión adoptada por la Institución encuentra fundamento en las facultades legales que le asisten de trasladar al personal institucional y, los derechos que de ella emanan, se encuentran debidamente regulados por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros de Chile, la cual resulta aplicable indistintamente al Personal de Nombramiento Supremo e Institucional. Al respecto, el artículo 31 de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, establece que le corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial. Lo anterior, se ve reafirmado en el artículo 10, del Reglamento de Feriados, Permisos,



Licencias y otros Beneficios, N° 9, al indicar que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal. La Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, tiene como finalidad definir, ordenar, regular, coordinar, resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, junto con establecer los procedimientos de rigor, mediante el cual, el General Director de Carabineros delegó la referida potestad en el Director Nacional de Personal.

Que, precisa también que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ratifica que los Mandos respectivos pueden disponer el movimiento del personal y que, al integrarse voluntariamente a Carabineros de Chile, los funcionarios asumen el compromiso de prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación, naturaleza móvil propia de una institución cuyo cometido constitucionalmente asignado, es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho a través de los servicios que en ese sentido se puedan desplegar, lo que depende, en una esencial medida, del correcto, eficaz y necesario manejo de su recurso humano.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que se ha venido relacionado, primero es necesario dejar asentado que, la Orden N°315 que dispuso su traslado desde la 1ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Malleco N°21 situada en Angol, a la 26ª Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente, ubicada en Pudahuel, a contar del 02 de enero del año 2022, es de fecha 20 de octubre de 2021, es decir, posterior a la denuncia que el recurrente interpuso con fecha 15 de enero de 2021 en contra de su superior, el Capitán de Carabineros MARIO CARREÑO HERRERA.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo que se ha venido relacionado, si bien es posible concluir que, la destinación del recurrente se dispuso en ejercicio de una facultad discrecional del señor Director General de



Carabineros, consagrada en la ley y que, es la culminación de un proceso de análisis propio de los fines de dicha institución, teniendo en cuenta, por cierto, su carácter jerárquico y disciplinado, propio del cuerpo policial de que se trata. Es decir, si el Director General ha obrado en uso de sus atribuciones discrecionales contenidas en la ley, en un proceso de destinaciones que se hace después de un análisis de las necesidades del servicio, la fundamentación que se echa en falta es, entonces, precisamente esa, las facultades discrecionales del señor Director General, quien las ejerce en función de la labor propia que cumple dicha institución policial.

SÉPTIMO: Que, en el ya referido contexto material, teniendo únicamente presente que, a la fecha de disponerse el traslado del recurrente, esto es, el 20 de octubre de 2021, se encontraba pendiente el proceso iniciado por la denuncia presentada por el mismo ante la Institución que sirve, no era la legalmente posible disponer su traslado, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.961, los funcionarios que ejercen las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61, ya citada en el basamento Segundo precedente, no puede ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que va desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, no habiendo sido acreditado por la recurrida la concurrencia de ninguno de los supuestos de término, motivos por lo que el Sargento 1°, ÓSCAR KAUZLARICH URRUTIA, no podía ser objeto de traslado a la fecha de dictación de la Orden N°315.

Por estas consideraciones y, teniendo además presente lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado y por el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema



sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección intentado por don Rodrigo Vera Lama, abogado, en favor del Sargento 1° de Carabineros **ÓSCAR KAUZLARICH URRUTIA**, sólo en cuanto no se podrá disponer el traslado del recurrente mientras las circunstancias anotadas que lo impiden se mantengan.

Se previene que el Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar, compartiendo la decisión de acoger la acción de protección por el fundamento antes expuesto estima también pertinente tener presente las siguientes consideraciones:

1.- Que la Orden N° 315 del 20 de octubre de 2021 que dispuso el traslado de Sargento 1° de Carabinero Oscar Kauzlarich aparece como inmotivada, desde que no da razones ni justificaciones para el traslado del funcionario, vulnerando los principios de interdicción de la arbitrariedad y transparencia y publicidad que la propia institución recurrida consagra en el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, aprobado por la Orden General N° 270/7 del 13 de noviembre de 2019. El referido Manual expresa que los traslados del personal de Carabineros deben considerar los aspectos personales y profesionales, como también la situación de salud del personal o de los miembros del grupo familiar, aspectos preteridos por el acto administrativo impugnado y que se desprenden de informe socioeconómico y certificados de salud, tanto del recurrente como de su cónyuge e hija, acompañados a la acción cautelar.

2.- Que como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, (SCS Rol N° 28.988-2021 del 23 de julio de 2021) igualmente se torna arbitraria la orden de traslado si se considera que el Constituyente ha expresado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que podría verse afectada en su normal desenvolvimiento ante el traslado de uno de sus integrantes, desde que la cónyuge del recurrente trabaja como docente en la ciudad de Traiguén, misma ciudad donde



estudian los hijos menores del matrimonio, razones por las cuales de llevarse a cabo la Orden de traslado obligaría al recurrente a trasladarse a Santiago, sin su grupo familiar.

3.- Que por las razones anteriormente señaladas los efectos del acto impugnado no solo deben suspenderse mientras se encuentre en trámite la causa Rol 26-2021 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia o hasta noventa días después de haber terminado la investigación en que el recurrente es denunciante, sino que más bien el acto cuestionado debe quedar sin efecto.

Regístrese.

Redacción del fallo del abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández y de la prevención, de su autor.

Rol N° Protección-9620-2021 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a tres de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.